



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
087-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de enero de 2019

VISTOS:

La denuncia presentada por Equifax Perú S.A. (en adelante, la denunciante) el 1 de marzo de 2018¹ y el Informe N° 109-2018-JUS/DGPDP-DFI² del 15 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Hoja de Entrada N° 14043-2018 del 1 de marzo de 2018, la denunciante ingresó el formulario correspondiente a su denuncia contra Sentinel Perú S.A., central privada de información de riesgo identificada con el RUC N° 20525138985 (en adelante, la administrada), la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

- Las fotografías que acompañan los reportes de crédito que emite la administrada, contienen datos biométricos, constituidos por los rasgos faciales de la persona que permiten su identificación, siendo el método usual de verificación de identidad de una persona el contraste visual con una fotografía.
- La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) establece en su Octava Disposición Final Complementaria que para efectos de la Ley N° 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información (en adelante, Ley CEPPIR), se entenderá como "información sensible" lo que en la LPDP se encuentra definido como "datos sensibles".

¹ Folios 2 a 28

² Folios 111 a 118



M. GONZALEZ I.

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Por su parte, la Ley CEPIR contiene, en el literal a) de su artículo 10, la prohibición de contener en sus bancos de datos o difundir a través de sus reportes de crédito información sensible, concepto que incorpora a los datos biométricos, de acuerdo con la definición de “datos sensibles” de la LPDP.
- En tal sentido, la administrada estaría contraviniendo dicha prohibición, al publicar fotografías de deudores.
- Mediante el Oficio N° 213-2017-JUS/DGTAIPD, la Autoridad de Protección de Datos Personales emitió su opinión sobre esta materia, señalando que las fotografías, en caso de que se puedan extraer datos biométricos de ellas sin que sea necesaria otra herramienta de identificación, constituyen datos sensibles, así como en los casos en los que de una fotografía se pueda extraer datos referidos al origen étnico y racial de las personas.
- Según ello, se entiende que el registro bidimensional facial de una persona presente en una fotografía, contiene los elementos biométricos (rasgos) que permiten su identificación, por lo que se trata de datos sensibles; así también, al exponer rasgos raciales o étnicos de la persona, la fotografía contendría datos sensibles.
- Si bien es cierto que de acuerdo con la LPDP, el tratamiento de datos sensibles es factible mediando el consentimiento otorgado por escrito, en el caso de las centrales privadas de información de riesgos se debe tomar en cuenta la prohibición del tratamiento de información sensible contemplada en el literal a) del artículo 10 de la Ley CEPIR.
- Si se considera que las fotografías no contienen datos sensibles (o información sensible), debe tomarse en cuenta que estas tampoco cuentan con información de riesgos (según define este concepto la Ley CEPIR), cuyo tratamiento se encuentre exento de la obligación de obtener el consentimiento, por lo que para su difusión por publicación debe contarse con el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco. Al no contar con dicha autorización de cada persona, la administrada estaría infringiendo la normativa de protección de datos personales.



M. GONZALEZ L.

La denunciante adjunta a su comunicación seis impresiones de reportes de crédito difundidos por la administrada.

2. Por medio del Oficio N° 133-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se corrió traslado de la denuncia a la denunciada, el 12 de marzo de 2018.

3. Por medio de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 19550-2018 del 26 de marzo de 2018³, la administrada presentó su respuesta, argumentando lo siguiente:

- Los datos sensibles permiten identificar a una persona natural de manera unívoca, o aquella información de la persona natural que por pertenecer a su ámbito más íntimo, puede sufrir un impacto negativo debido al tratamiento no autorizado por terceros.
- El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea señala que los datos biométricos son datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan verificar o confirmen su identificación, como son las imágenes faciales o datos dactiloscópicos.
- Bajo ese contexto, las imágenes de personas en fotografías sí puede considerarse “datos biométricos”, mas no todo dato biométrico es un dato sensible pues para que tenga esta calidad, esta deberá afectar la intimidad, como sucede con una fotografía de una persona en su hogar, lo que no sucede con una fotografía de solo el rostro, que permita verificar su identidad, evitando riesgo de suplantación, siendo esta la

³ Folios 32 a 81



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD- DPDP

única finalidad que persigue el tratamiento, considerando además que no es el único medio que se utiliza para verificar la identidad de cada persona.

- Al ser una Central Privada de Información de Riesgo, se encuentra legitimada por ley para dar tratamiento a la información de riesgos sin consentimiento del titular, así como toda información necesaria para alcanzar su finalidad, ya que para expedir reportes de crédito que cumplan con el principio de calidad debe tratar otros datos personales, buscando evitar suplantaciones u otras confusiones que no se puedan aclarar únicamente con el DNI, domicilio o nombres de las personas.
- No emplean la imagen de las personas para calificar su riesgo crediticio, sino para filtrar casos de homonimia, suplantaciones o confusiones.
- La excepción al consentimiento prevista en el numeral 3 del artículo 14 de la LPDP aplica para todo tipo de datos personales, siempre que estos le permitan desarrollar sus actividades.
- Las fotografías que colocan en sus reportes de crédito son obtenidas de fuentes públicas, circunstancia que los exime de pedir el consentimiento a sus titulares.

4. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 57-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, se dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, en su establecimiento de la Av. Salaverry N° 2375, San Isidro.

5. Dicha visita de fiscalización se efectuó el 1 de junio de 2018, consignándose en el Acta de Fiscalización N° 1-2018⁵ lo siguiente:

- En su banco de datos de información de riesgos, se incluyen las imágenes de los deudores, las cuales fueron recopiladas de la página web del Jurado Nacional de Elecciones hasta el 2013.
- Dicho tratamiento se realiza en soporte automatizado.
- Solo se difunden imágenes a través de su aplicación móvil y su aplicación web, en las cuales solo se puede hacer búsqueda por el nombre de la persona o su DNI.
- En dichas aplicaciones, no se puede identificar personas a través de las imágenes.

⁴ Folio 88

⁵ Folios 89 a 93

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Por medio del Oficio N° 379-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se solicitó a la administrada informar respecto de la finalidad de recopilar y difundir en su reporte la fecha de nacimiento de los ciudadanos, indicando la fuente de recopilación de dicho dato personal.

7. Con la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 38028-2018 del 14 de junio de 2018⁶, la administrada informó lo siguiente:

- La recopilación y difusión de la fecha de nacimiento de los deudores tiene por finalidad la evaluación de su capacidad de pago, que está vinculada a su edad y su proyección de vida, al ser información de riesgo crediticio, por lo que el reporte crediticio de la Superintendencia de Banca y Seguros incluye también tal información, según se aprecia en <http://reportedeudas.sbs.gob.pe/reportedeudasSBS1/Default.aspx>.
- La fuente de recopilación de la fecha de nacimiento es la página <http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/index.jsp?td=1> de Essalud, así también, la aplicación "Susalud Contigo" de Susalud, las cuales son fuentes públicas

8. Asimismo, con la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 38758-2018 del 19 de junio de 2018⁷, la administrada presentó los siguientes argumentos:

- Las fotografías de los reportes de crédito no permiten identificar a la persona por sí misma, indefectiblemente, puesto que no tienen un programa de identificación biométrica ni brindan servicios para identificar a las personas a través de la fotografía.
- Entonces, siguiendo lo señalado en el Oficio N° 213-2017-JUS/DGTAIPD, si a partir de una fotografía se pueden extraer datos de tipo biométrico que, sin necesidad de otra herramienta de identificación o verificación, lo cual concuerda con la definición de datos sensibles contenida en la LPDP.
- De acuerdo con el material informativo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, solo son datos sensibles los biométricos que pueden identificar a la persona por sí mismos, como la huella digital, el ADN o la retina, siendo la imagen un dato personal ordinario.
- Al haber obtenido las fotografías del Jurado Nacional de Elecciones, se encuentran exceptuados de contar con el consentimiento, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 14 de la LPDP; resultando su tratamiento necesario y proporcional con la finalidad de sus reportes de crédito, el que sirve para evitar fraudes de identidad.
- En las contrataciones masivas, quien califica si una persona tiene o no capacidad para adquirir un crédito, no lo hace de manera directa y personal, por lo que resulta necesaria una imagen vinculada a los otros datos de una persona.
- Con su denuncia, la denunciante está cometiendo un acto contrario a la Libre Competencia.

9. El 11 de julio de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe de Fiscalización N° 117-2017-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁸, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

⁶ Folios 111 a 113

⁷ Folios 114 a 135

⁸ Folios 136 a 140





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante la Resolución Directoral N° 131-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2018⁹, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos), lo cual sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en un reporte de crédito, así como para evaluar su solvencia económica (capacidad y trayectoria de pago), incumpliendo con los artículos 7, 6 y 28 (numeral 3) de la LPDP; lo que configura la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), esto es, *“recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para que requieren ser obtenidos”*.



M. GONZALEZ I. ●

Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos) sin recabar el consentimiento de estas, según lo establecido los artículos 5 y 13 (numeral 13.5) de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de dicha ley; lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *“dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

11. Dicha resolución directoral fue notificada por medio del Oficio N° 527-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, el 3 de septiembre de 2018.

12. Con la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 60988-2018 del 24 de septiembre de 2018¹⁰, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

⁹ Folios 146 a 152

¹⁰ Folios 157 a 113

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Son una empresa dedicada a la recolección, análisis, sistematización y tratamiento de cualquier información que sea relevante y permita un análisis de riesgo, solvencia económica, trayectoria y expectativa de pago de personas, para su posterior difusión.
- La SBS determina que la evaluación a un deudor que solicita un crédito está determinada por la capacidad de pago, que se plasma en su flujo de fondos y antecedentes crediticios, conjuntamente con, de acuerdo con el tipo de crédito, su entorno económico, patrimonio neto, garantías y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de deuda del deudor.
- Asimismo, dentro de los documentos de trabajo de la SBS se concluye que las variables edad, género, experiencia laboral, percentil de remuneración, grupo de competencia, percentil del monto de préstamo, tasa de interés, IPC, PBI, tasa de desempleo e índice de confianza son factores de riesgo de incumplimiento en el pago de préstamos no revolventes (factor informativo relacionado a su giro empresarial); por ello, su recopilación y difusión es útil para alcanzar la finalidad del tratamiento.
- En tal sentido, el tratamiento de la fecha de nacimiento de los deudores no vulnera el principio de proporcionalidad ni de calidad, siendo útil para alcanzar la finalidad de su tratamiento, por lo que tampoco es necesario el consentimiento para efectuar dicho tratamiento.
- Si bien la DFI señala que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Ley del Reniec), el único referente identificatorio de la persona, el artículo 37 de dicha ley establece que dicho DNI será inválido por alteraciones sustanciales de la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio.
- Por su parte, la Ley N° 28970, Ley de Deudores Alimentarios, señala que la fotografía del deudor alimentario debe integrar el registro; así también, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, de Seguros y Orgánica de la SBS, establece en su artículo 375 que las empresas deben registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de las personas, debiendo adoptar las medidas razonables para ello, siendo necesario tratar la fotografía de una persona para identificarla debidamente.
- Por tal motivo, consideran relevante colocar tal dato en sus reportes, a fin de identificar plenamente al deudor y evitar suplantaciones ante entidades financieras.
- Como mencionaron anteriormente, recopilan las imágenes de los deudores desde la página web del Jurado Nacional de Elecciones, la cual, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, califica como fuente accesible al público, por lo que no se requiere el consentimiento de sus titulares para su tratamiento.
- La primera imputación vulnera el principio de Tipicidad, al no subsumirse los hechos dentro del tipo infractor, puesto que han demostrado que no recopilan datos no proporcionales respecto de la finalidad del tratamiento, que es la emisión de reportes de crédito con información de riesgos de una persona debidamente identificada.
- La segunda imputación también vulnera el mencionado principio, puesto que el tratamiento de la fecha de nacimiento es una información de riesgo al considerarse un factor de análisis importante para determinar el riesgo crediticio, y que las fotografías fueron obtenidas de una fuente de acceso público.
- La DFI ha interpretado de manera incorrecta la necesidad, pertinencia y adecuación de recopilar datos personales, sin tener competencia técnica para determinar dichas cualidades del tratamiento de datos, forzando la imputación aunque no corresponda legalmente.
- Se le debe aplicar el eximente de responsabilidad por infracciones prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por haber obrado al amparo de su normativa sectorial.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Por medio de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 78608-2018 del 13 de noviembre de 2018¹¹, la administrada solicitó la programación de un informe oral donde haga valer sus argumentos.

14. Mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de noviembre de 2018, notificada el 5 de diciembre de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

15. A través del Informe Final de Instrucción N° 109-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de noviembre de 2018¹², la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:



- Imponer a la administrada una multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales, lo cual sería no proporcional respecto de las finalidades de identificarlas como titulares y de evaluar su solvencia económica, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP, con lo que se configura la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Imponer a la administrada una multa ascendente a veintiocho unidades impositivas tributarias (28 UIT) a la administrada por recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales sin recabar el consentimiento de estas, de acuerdo con los artículos 5 y 13 (numeral 13.5) de la LPDP y con el artículo 12 del reglamento de dicha ley; configurando la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del de dicho reglamento.

16. A través de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 73287-2018 del 20 de noviembre de 2018¹³, la administrada alegó lo siguiente:

¹¹ Folios 123 a 156

¹² Folios 111 a 119

¹³ Folios 201 a 220

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En el procedimiento, se analiza el tratamiento de datos contenidos en fotografías “no procesadas”, que no constituyen datos biométricos ni fuente de otros datos sensibles, por lo que el examen de los hechos debe centrarse en el tratamiento vinculado con la finalidad de verificar la identidad de las personas.
 - En la primera imputación, respecto la falta de proporcionalidad del tratamiento respecto de la finalidad de verificar la identidad a los titulares de la información; la DFI desarrolla argumentos que vinculan dicho tratamiento con la finalidad de “brindar información de riesgo”
 - En tal sentido, se da por hecho de que los datos de edad e imagen no son información de riesgos, sin tomar en cuenta que la edad es utilizada como un factor de evaluación crediticia, así como el hecho de que el tratamiento de la fotografía tiene por finalidad la verificación de la identidad.
 - Al resolver, la autoridad debería sustentar porqué el tratamiento de la fotografía es desproporcionado para verificar la identidad de los titulares de la información y qué otro tratamiento sería menos intrusivo para ello.
 - Las actividades de tratamiento por parte de las centrales privadas de información de riesgos (en adelante, CEPiR) consisten en la “transferencia de información personal”, realizada en este caso hacia un grupo genérico o plural de destinatarios.
 - El hecho de que la SBS no incluya en sus reportes ciertos datos, no afecta a la proporcionalidad de que un comerciante verifique la identidad del futuro contratante.
 - El análisis de la imputación resulta incongruente al plantear la falta de proporcionalidad para la finalidad de verificar la identidad del titular de la información de riesgo, para luego desarrollar el análisis sobre la finalidad referida a la información de riesgo.
 - Por la mencionada incongruencia en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, no se ha hecho el análisis de idoneidad del uso de la fotografía para verificar la identidad de las personas. Un análisis correcto señalaría porqué la fotografía no es adecuada o idónea para verificar la identidad y qué medio sí sería adecuado para ello.
 - Para sostener la segunda imputación, la autoridad debe sustentar que la edad es un dato irrelevante para efectos comerciales y que la verificación de los datos previamente otorgados es un tratamiento distinto al necesario que se realiza para determinar la viabilidad del negocio.
 - Al ser la verificación de la identidad por parte de los clientes de la CEPiR un tratamiento necesario para establecer el negocio, el tratamiento de datos personales involucrado no estaría en la obligación de realizarse con el consentimiento del titular.
 - Entre la CEPiR y el cliente se desarrolla el encargo de utilizar información para verificar identidad de la persona con la que esta última celebrará un contrato, siendo esta herramienta indispensable en lo que concierne a la seguridad jurídica y diligencia de los contratantes.
17. Mediante el Oficio N° 2495-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, esta dirección programó la realización de un informe oral para el 13 de diciembre de 2018, con la finalidad de que la administrada exponga sus argumentos.
18. A través de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 78608-2018 del 10 de diciembre de 2018¹⁴, la administrada alegó lo siguiente:
- La DFI no ha evaluado los argumentos presentados en su documento del 20 de noviembre de 2018, lo que los ha colocado en situación de indefensión.



¹⁴ Folios 222 a 257



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Al imputárseles el tratamiento desproporcionado de la imagen y fecha de nacimiento para la verificación de la identidad del deudor, se termina por analizar como finalidad la de proporcionar información de riesgo, tratamientos que difieren tanto como la identificación de una persona y la verificación de la identidad de una persona, lo cual suscita una situación de incongruencia.
- La DFI dio por hecho que la imagen y la edad de una persona no es información de riesgo, sin tomar en cuenta que la edad es un factor relevante de evaluación crediticia.
- Para sostener su imputación, la DFI debió exponer el motivo por el cual considera el tratamiento de la imagen desproporcionado respecto de la verificación de la identidad y qué otro tratamiento, menos intrusivo, serviría para efectuar tal verificación, a fin de evitar estafas, homonimias o suplantaciones de identidad; así también, el motivo por el cual considera que la fotografía no es adecuada para verificar la identidad de una persona.
- Al señalar que bastaría con el número de DNI para verificar la identidad, se toma erróneamente que este dato por sí solo sirve para ello, puesto que el DNI es un documento que contiene diversos datos de la persona que la hacen distinguible, como su imagen.
- El hecho de que en el reporte de riesgo de la SBS no se consigne cierta información por no considerársele como información de riesgo, no afecta la proporcionalidad de que un comerciante verifique la identidad de su futuro contratante.
- Existe una incongruencia al plantear como finalidad del tratamiento la verificación de la identidad y desarrollar un análisis sobre la información de riesgo como la finalidad, concluyendo que la desproporción se da respecto de la verificación de identidad.
- No difunden imágenes ni fechas de nacimiento, sino que proporciona información solicitada por un cliente, sobre una persona previamente identificada ante él, referida a temas relevantes para la contratación, como la edad y la verificación de veracidad de identidad.
- Para requerir el consentimiento en ese caso, se debe comprobar que la edad es un dato irrelevante comercialmente (en contra del criterio de los operadores económicos) y que la verificación de los datos de una persona constituye un tratamiento nuevo y distinto respecto del tratamiento necesario para la operación comercial. Asumir ello, iría en contra de nociones como la seguridad jurídica y la contratación diligente.



Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El tratamiento de tales datos personales se encuentra exceptuado de la obligación de obtener el consentimiento, puesto que es necesario para la ejecución de una relación contractual, en su etapa preliminar.
- Entre ellos y sus clientes, se desarrolla un encargo, consistente en utilizar información para verificar identidad de una persona determinada que es titular de los datos personales y evaluar la preparación de un contrato con esta, por lo que la decisión y responsabilidad sobre el tratamiento recae sobre el cliente.

19. El 13 de diciembre de 2018, se realizó el informe oral solicitado por la administrada.

20. Por medio del Oficio N° 2627-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó a la administrada remitir lo siguiente:

- La impresión del reporte de deuda de alguna persona natural, emitido el 26 de febrero de 2018.
- La impresión del reporte de deuda de alguna persona natural, en el formato utilizado en la actualidad.
- En caso de que utilicen la edad de las personas como factor de evaluación de riesgo crediticio, el documento por medio del cual se entregue los detalles de dicha evaluación y sus resultados al cliente que lo solicite.

21. A través de la comunicación ingresada con Hoja de Trámite N° 81718-2018 del 21 de diciembre de 2018¹⁵, la administrada remitió la documentación solicitada, indicando lo siguiente:

- Brindan su servicio en línea, vía acceso a través del suministro de una clave que facilita al cliente decidir la información que requiera de su base de datos.
- No informan directamente la edad, sino la fecha de nacimiento de las personas, ni hacen valoración alguna sobre ella, puesto que la evaluación crediticia la realiza el cliente, no la central de riesgo, limitándose esta a brindar información dentro del marco legal que los regula, por lo que es materialmente imposible remitir informes con detalles de la evaluación de riesgo crediticio.
- Explicaron la relevancia que puede tener el dato de la edad para la evaluación crediticia que hacen sus clientes, para dar respuesta a la supuesta no proporcionalidad de entregar tal dato como parte de la información crediticia.



M. GONZÁLEZ L

22. El 11 de enero de 2019, personal de la DPDP accedió a la página <http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/index.jsp?td=1>, así como a la aplicación móvil "Susalud Contigo", a fin de conocer el propósito de cada una de ellas¹⁶.

II. Competencia

23. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

24. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

¹⁵ Folios 251 a 284

¹⁶ Folios 289 a 292



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Cuestión en discusión

25. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento, para lo cual se deberá analizar:

25.1 Si la administrada es responsable por las siguientes presuntas infracciones:

- Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales, lo que sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en un reporte de crédito, así como para evaluar su solvencia económica (capacidad y trayectoria de pago), en incumplimiento de los artículos 7, 8 y 28 de la LPDP; lo cual configuraría la infracción leve contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.
- Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales sin recabar el consentimiento de estas, según lo establecido los artículos 5 y 13 (numeral 13.5) de la LPDP y con el artículo 12 del reglamento de dicha ley; lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento indicado.

25.2 En el supuesto de ser responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

25.3 Determinar las multas a imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: Acerca de la naturaleza de la imagen como dato personal

26. Una cuestión planteada en la denuncia es la supuesta naturaleza de la imagen como un dato biométrico de la persona, considerado en el artículo 2, numeral 5, de la



Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

LPDP como un dato sensible¹⁷. Cabe mencionar que, el tratamiento de datos sensibles requiere el consentimiento por escrito conforme el artículo 13, inciso 13.6, de la LPDP.

27. La legislación nacional sobre protección de datos personales no define el concepto de “dato biométrico”, por lo que es necesario acudir al derecho comparado para dar contenido a dicho concepto.

28. Es así que el artículo 4, numeral 14, del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (en adelante, la RGPD), define a los datos biométricos como aquellos referidos a características físicas, datos que son obtenidos a partir de un procedimiento técnico y que permiten o confirman la identificación unívoca de su titular¹⁸.

29. Lo anterior significa que, si para validar la identidad de una persona a través de sus características físicas, se requiere procesar estas en un medio técnico, se presenta el caso de un dato biométrico, el cual es objeto de una protección especial por ser considerado como sensible

30. Es así que el considerando 51 del RGPD, referido a la protección de datos especialmente sensibles, contempla la posibilidad de que la imagen de una persona pueda constituir un dato sensible, solo en el caso de que para identificar o validar la identidad de la persona se deba recurrir a un medio técnico específico¹⁹.

31. Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos Personales, en su Informe 0392/2011, señala que los datos biométricos *son “aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que ocurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al*

¹⁷ El artículo 2, numeral 5, de la LPDP define a los datos sensibles como “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

¹⁸ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016**

“Artículo 4 Definiciones

A efectos del presente reglamento se entenderá por:

(...)

14) “datos biométricos”: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;”

¹⁹ **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de abril de 2016**

“Considerando lo siguiente:

(...)

(51) Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. Debe incluirse entre tales datos personales los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, entendiéndose que el uso del término «origen racial» en el presente Reglamento no implica la aceptación por parte de la Unión de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas. El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física. Tales datos personales no deben ser tratados, a menos que se permita su tratamiento en situaciones específicas contempladas en el presente Reglamento, habida cuenta de que los Estados miembros pueden establecer disposiciones específicas sobre protección de datos con objeto de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento al cumplimiento de una obligación legal o al cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Además de los requisitos específicos de ese tratamiento, deben aplicarse los principios generales y otras normas del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento. Se deben establecer de forma explícita excepciones a la prohibición general de tratamiento de esas categorías especiales de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o tratándose de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines, las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc”.

32. En el caso bajo análisis, no se ha comprobado que para la identificación o autenticación de la identidad de una persona a través de su imagen, se utilice algún medio técnico específico, por lo que dicho dato personal, bajo tratamiento por parte de la administrada, constituye un dato personal no sensible, debiendo analizarse su situación sobre esa base.

VI. Segunda cuestión previa: Acerca de los servicios a brindar por una CEPIR

33. En su artículo 1, la Ley CEPIR establece como su objeto la regulación del suministro de información de riesgos en el mercado, a fin de preservar los derechos de los titulares de tal información, promoviendo la veracidad, su confidencialidad y su uso apropiado.

34. En tal sentido, con la finalidad de establecer un límite cualitativo a la información objeto de manejo por parte de las CEPIR y su función en sí misma, la mencionada ley define en su artículo 2 lo siguiente:

- CEPIR: Empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual, recolectan y tratan información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, para difundir reportes de crédito sobre estas.
- Reporte de crédito: Comunicación escrita o contenida en algún medio accesible, proporcionada por una CEPIR con información de riesgos, referida a una persona identificada.
- Información de riesgos: Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.
- Tratamiento de información: Toda operación o conjunto de operaciones o procedimiento técnico, de carácter automatizado o no, que permitan a las CEPIRS acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar, disociar, cancelar y, en general, utilizar información de riesgos para ser difundida en un reporte de crédito.



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. De las definiciones reseñadas, se desprende por un lado que la CEPIR tiene como labores habilitadas legalmente, la recolección y tratamiento de información de riesgos, siendo este el insumo para la emisión de su producto, que es el reporte de crédito, cuyo flujo continuo es necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de contratación y para la generación de confianza en el mercado, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03700-2010-PHD/TC²⁰.

36. Debe entenderse que el reporte de crédito que las CEPIR otorgan a sus clientes, es solo uno de los insumos que pueden utilizar para decidir si establecen un vínculo comercial con una determinada persona, sabiendo que la evaluación crediticia puede tomar en cuenta otros factores, como la ponderación de riesgos de cada persona por sus actividad laboral, por su edad (información que excede del concepto "información de riesgos"), u otros determinados por la SBS, según lo indicado por la administrada en su comunicación del 24 de septiembre de 2018.

37. Por ello, para el análisis del presente caso, es necesario tener en cuenta que la CEPIR tiene delimitado como objeto la entrega a sus clientes de reportes de crédito de personas determinadas, sin que esté habilitada para realizar la evaluación crediticia para determinar la aptitud o no de un posible receptor de crédito.

38. Para poder tratar la información de riesgo de determinada persona, es necesario que la misma este identificada, garantizando el principio de calidad recogido en el artículo 8 de la LPDP, que establece que "los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento."



IV. Análisis de la cuestión en discusión

Sobre la presunta inobservancia del principio de Proporcionalidad de la LPDP

39. Mediante la Resolución Directoral N° 131-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI señala que SENTINEL recopila en su banco de datos personales de información de riesgos y difunde en el reporte de crédito que emite, la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento de personas naturales, lo que sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en un reporte de crédito, así como para evaluar su solvencia económica (capacidad y trayectoria de pago), en incumplimiento de los artículos 7, 8 y 28 de la LPDP; lo cual configuraría la infracción leve contemplada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, STC N° 3700-2010-PHC/TC, del 7 de agosto de 2014

"6. Sin embargo, es necesario precisar que resulta legítimo y acorde con el derecho a la libertad de contratación, que exista un flujo continuo de información de riesgos crediticios en el mercado, pues solo así se puede generar confianza en el sistema financiero para el otorgamiento de créditos y su consiguiente recuperación, en la medida que el tratamiento de este tipo de datos permite, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, conocer el comportamiento en el tiempo de los sujetos de crédito en general (historial crediticio: endeudamiento, capacidad de pago, voluntad de pago), para así tomar decisiones adecuadas en torno al ofrecimiento de créditos, lo cual repercute directamente en la economía nacional (requisitos para el acceso al crédito, tasas de interés, por ejemplo). Por tal razón, y dado que la difusión de este tipo de datos en específico cumple un fin constitucionalmente legítimo, no es necesario que para su tratamiento se recabe el consentimiento de su titular, dado que se entiende que la permisibilidad legal resulta legítima solo y exclusivamente para información de tipo crediticio."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. El artículo 6 de la LPDP contempla el principio de finalidad de la siguiente forma:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”



M. GONZALEZ I

41. Establecida la o las finalidades de la recopilación de los datos personales, el artículo 7 de la LPDP contempla el principio de proporcionalidad, según se cita a continuación:

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

42. En virtud de dichos principios, la LPDP establece la siguiente obligación:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.”

43. En tal sentido, el tratamiento adecuado de datos personales debe realizarse con el fin de alcanzar finalidades determinadas, explícitas y lícitas; asimismo, las modalidades de tratamiento de los datos deben guardar proporcionalidad respecto de cada finalidad, evitando la recopilación de datos innecesarios.

44. En la imputación efectuada a través de la Resolución Directoral N° 131-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se señala como finalidades de los tratamientos objeto de cuestionamiento la identificación de los titulares de la información contenida en los reportes de crédito, y la evaluación de la solvencia económica vinculada a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Al respecto, conviene señalar que en el caso de la CEPIR, la única finalidad tratamiento de datos personales avalada por la Ley CEPIR es la relacionada a la emisión del reporte con información de riesgos (reporte de créditos), para lo cual es necesaria la identificación de la persona sobre la cual se van a tratar datos personales, en este caso información de riesgo, conforme el principio de calidad establecido en la LPDP.

46. Entonces, respecto de esta finalidad, debe evaluarse como hecho infractor la recopilación de dos datos personales no sensibles, como son la imagen (fotografía) y fecha de nacimiento, las cuales tampoco constituyen información de riesgo.

47. Acerca de la recopilación de la imagen, la administrada señala que la imagen de la persona es recopilada como un medio fehaciente de identificación, al punto que las alteraciones sustanciales de dicho elemento de apariencia harían inválido a un DNI, y que debido a su importancia, diversos registros de deudores regulados por ley incluyen las fotos de las personas como medio razonable para su identificación, siendo relevante la imagen también para evitar casos de suplantación.

48. La administrada señala también, en su comunicación del 10 de diciembre de 2018, que admitir que la suficiencia del número de DNI solo, implicaría desconocer los otros datos que lo hacen distinguible, como la imagen.

49. A criterio de esta dirección, el usuario o cliente que recibe el reporte de crédito, tiene en dicho documento dos elementos que identifican a la persona pesquisada: El número de su DNI y su imagen.

50. Si bien el artículo 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece que, como mínimo, el DNI debe tener ambos elementos²¹, en su artículo 31 señala como único referente identificatorio y elemento invariable hasta el fallecimiento de su titular, el Código Único de Identificación, consistente en un código de ocho números²², otorgando mayor relevancia informativa a este último factor.

51. Entonces, corresponde sostener que el Código Único de Identificación, al ser un elemento irrepetible, permanente e invariable de la identificación de cada persona, resulta suficiente para verificar la identidad de sus titulares en cualquier ocasión que sea necesaria a lo largo del tiempo.

²¹ Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

"Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este, además de los siguientes datos:

a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.

b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.

c) Los nombres y apellidos del titular.

d) El sexo del titular.

e) El lugar y fecha de nacimiento del titular.

f) El estado civil del titular.

g) La firma del titular.

h) La firma del funcionario autorizado.

i) La fecha de emisión del documento.

j) La fecha de caducidad del documento.

k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

l) La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente."

m) La dirección domiciliar que corresponde a la residencia habitual del titular."

²² Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma."





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. Es diferente el caso de la imagen, por ser este un dato obtenido en un momento específico y con una apariencia particular de la persona, la misma que puede ir cambiando en diversa intensidad en el transcurso del tiempo, por lo que resulta ser un dato variable.

53. Dicha situación se acentúa con el hecho de que la imagen incluida en los reportes de crédito, al no representar un dato irrepetible ni un dato biométrico que permita una identificación unívoca de la persona, no es completamente funcional ni imprescindible para verificar la identidad de la misma para el análisis de la información de riesgo.

54. En efecto, el artículo 37 de la Ley del Reniec establece como supuesto de invalidez del DNI las alteraciones sustanciales en la apariencia física de su titular que le resten valor identificatorio, y admite así que la imagen es un factor que puede ir variando a lo largo del tiempo, pues la invalidez señalada, implica el cambio del soporte en el que se porta la identificación de la persona para acoger la imagen actual, pero no el cambio del Código Único de Identificación.

55. Se desprende de los hechos, entonces, que el tratamiento de la imagen resulta desproporcionado para alcanzar la finalidad perseguida por la administrada con su recopilación, que es la correcta identificación de cada persona de la cual se tenga información y se emite reporte de riesgos. Sobre todo, teniendo en cuenta que no toda la información de riesgo recopilada por las centrales de riesgo tiene la imagen de la persona sobre la que se va a tratar los datos personales, puesto que ello implicaría que solamente se reconociera como certera toda aquella información de riesgo acompañada de la imagen del titular del dato personal.

56. En ese marco, se tiene que la administrada es responsable por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

57. En lo que concierne a la fecha de nacimiento de las personas en los reportes de crédito, la administrada ha señalado lo siguiente:

“En relación a la finalidad de recopilar y difundir en nuestros reportes de crédito la fecha de nacimiento de los ciudadanos evaluados, informamos que dicha información tiene las siguientes finalidades:



M. GONZALEZ

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

La evaluación de la capacidad de pago, toda vez que ésta se encuentra estrechamente vinculada a la edad y/o proyección de vida de las personas”²³

“Sentinel es una empresa cuyo objeto social es dedicarse a la recolección, análisis, sistematización y tratamiento de información y antecedentes crediticios, financieros, tributarios, laborales, de seguros, comerciales, así como cualquier otro relevante que permita un análisis de riesgo, solvencia económica, trayectoria y expectativa de pago de personas naturales y jurídicas (...)”²⁴

“La edad de un contratante es relevante para evaluar su capacidad de endeudamiento y pago”²⁵

“(…) SENTINEL PERU S.A.:

- a) No informa directamente 'la edad' si no 'la fecha de nacimiento' y
- b) No hace ninguna valoración sobre ella, ya que la evaluación crediticia la realiza el cliente, NO LA CENTRAL DE RIESGO. Nos LIMITAMOS A DAR INFORMACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE NOS REGULA.

Es por esta razón que es materialmente imposible remitir un documento o reporte nuestro con detalles de la evaluación de riesgo crediticio, puesto que Sentinel no realiza dicho tratamiento”²⁶



M. GONZÁLEZ L.

58. Durante el procedimiento no se ha podido comprobar que la administrada utilice la fecha de nacimiento como una variable de riesgo, ya que si bien se encuentra en los reportes de crédito que emite, no se ha encontrado que realice valoración sobre dicho dato.

59. Por lo tanto, no se configura la infracción respecto a la falta de proporcionalidad de recopilar la fecha de nacimiento para elaborar los reportes de crédito.

60. Corresponde señalar también que al alcanzar la finalidad con la mención del DNI, tal tratamiento constituye una medida razonable para identificar a las personas y a diferencia de este caso, en el supuesto del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, establecido por la Ley N° 28970, tiene habilitada legalmente la recopilación de la fotografía.

61. De otro lado, respecto del tratamiento consistente en la difusión de los datos mencionados, esta dirección debe señalar que dicha segunda conducta, de acuerdo con lo tipificado en el Reglamento de la LPDP, resulta atípica, puesto que la administrada entrega la información más no la difunde. Entendiendo por difundir la acción de “extender, esparcir, propagar físicamente”²⁷

²³ Folio 112

²⁴ Folio 161

²⁵ Folio 219

²⁶ Folio 253

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=DkTKH11>



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el deber de obtener el consentimiento del titular de los datos personales

62. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP de la siguiente manera:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”



63. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, requiriendo que se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

64. Asimismo, el Reglamento de la LPDP desarrolla las características del consentimiento y los requisitos de su otorgamiento válido en sus artículos 11 y 12²⁸ respectivamente.

²⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento [...]**

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos [...]**.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(el resaltado es nuestro)

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Lo anteriormente señalado implica que la validez del consentimiento tiene como requisitos que este haya sido obtenido de manera previa, expresa e inequívoca, libre e informada, detallados en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Por ello, la omisión de alguno de tales requisitos implica la nulidad de su obtención, vale decir, un escenario como en el que nunca se hubiera otorgado.

66. En el presente caso, la administrada efectuaría dos modalidades de tratamiento (recopilación y difusión) de la imagen y de la fecha de nacimiento de los titulares de información de riesgos sin recabar su consentimiento, por lo que se le imputó la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

67. De acuerdo con la Ley CEPPIR, así como por lo señalado por la administrada en su comunicación del 26 de marzo de 2018, la administrada se encuentra legitimada legalmente para dar tratamiento sin consentimiento a la información de riesgos, así como a la información que le ayude a emitir reportes de crédito sin incurrir en confusiones por homonimia o suplantaciones.

68. Respecto del tratamiento de las imágenes, esta dirección analizó en el subtítulo anterior que el mismo, pese a no ser proporcional, obedecía a una finalidad lícita y válida, como la correcta identificación del titular de la información de riesgos; por ello, todo tratamiento que siga dicha finalidad, vinculada tanto al correcto desempeño del servicio prestado por la administrada como a la protección de los intereses del titular del dato, y a lo establecido por la Ley CEPPIR, no requiere consentimiento, pero debe de limitarse el tratamiento a los datos proporcionales a dicha finalidad.



Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clickear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

69. En tal sentido, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 14 de la LPDP²⁹, el tratamiento de las imágenes que obedece a una finalidad como la correcta identificación de los titulares de la información de riesgo se encuentra exceptuada de la obligación de la obtención del consentimiento para efectuarlo. Por ello, esta dirección considera que la infracción imputada no abarcaría el supuesto del tratamiento de las imágenes.

70. En sus descargos del 24 de septiembre de 2018, la administrada señaló que la edad, al ser un factor de riesgo de incumplimiento de pago en préstamos no revolventes, por lo que su recopilación es útil y no vulnera los principios de proporcionalidad y calidad, no siendo necesario el consentimiento para efectuar dicho tratamiento.

71. Asimismo, en su comunicación del 21 de diciembre de 2018, la administrada señaló que no informaban directamente la edad, sino la fecha de nacimiento, y que no hacen ninguna valoración al respecto, limitándose a brindar información a sus clientes.

72. En virtud de dichas declaraciones y de la documentación analizada, se aprecia que la administrada recopila y pone a disposición de sus clientes la fecha de nacimiento (de la cual, deriva inevitablemente la edad) de los titulares de la información de riesgos, a fin de que estos puedan utilizar tal información para hacer la evaluación crediticia de las personas.

73. Dichos tratamientos no son avalados por la Ley CEPIR, la misma que solo autoriza el tratamiento de la información de riesgos, ni sirven para la correcta identificación de cada persona, lo cual se encuentra vinculado a la puesta a disposición de los informes de crédito que soliciten sus clientes, sino que constituyen una labor adicional encaminada a remitir, a través de dichos informes de crédito, datos que no corresponden a la información de riesgos, pero que se usan para realizar evaluaciones crediticias por parte de la entidad que recibe el reporte de crédito.

²⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.”

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

74. En tal sentido, dicho tratamiento excedería el amparo para el tratamiento de datos realizado sin el consentimiento de su titular que otorga la Ley CEPIR, previsto en el numeral 7.1 de su artículo 7, citado a continuación:

“Artículo 7.- Fuentes de información

7.1 Las CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la base de datos se conformará con toda la información de riesgo.”

75. Por ello, no corresponde acoger el argumento de la administrada respecto de la no necesidad de obtener el consentimiento, en el caso del tratamiento por recopilación de la fecha de nacimiento y respecto de la vulneración del principio de Tipicidad, puesto que la recopilación de la fecha de nacimiento sin mediar el consentimiento del titular encuadra en la tipificación señalada para esta presunta infracción.

76. Cabe señalar que en los reportes de crédito impresos que adjuntó la administrada a dicha comunicación, del 26 de febrero de 2018³⁰ y del 18 de diciembre de 2018³¹, figura como uno de los datos iniciales de cada persona su fecha de nacimiento, como se puede apreciar en la documentación adjunta a la denuncia³², documentos que tienen fechas 8 de junio de 2017, 28 de febrero de 2018 y 26 de febrero de 2018.

77. Por otra parte, es necesario también referirse a las fuentes públicas de datos personales, desde donde la administrada recopila la fecha de nacimiento, referidas en el considerando 7 de esta resolución, siendo fuentes implementadas por Essalud y Susalud.

78. Al respecto, es preciso tener en cuenta que si bien el tratamiento de datos desde una fuente accesible al público³³, como establece el artículo 17 del Reglamento de la LPDP, se encuentra en principio, exento de la obligación de obtener el consentimiento de los titulares para la recopilación de los datos; sin embargo, en su tratamiento, se encuentra obligada en todo momento a respetar los principios establecidos en la LPDP y su reglamento³⁴.

³⁰ Folios 23 a 28

³¹ Folios 23 a 28

³² Folios 23 a 28

³³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.”

³⁴ Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Capítulo II

Limitaciones al consentimiento

Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

(...)

8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

79. En tal sentido, se debe analizar a la luz del principio de finalidad cada modalidad de tratamiento que se hace, considerando que para efectuarlas sin el consentimiento de sus titulares, la finalidad debe ser la misma o similar a la que tiene su almacenamiento o puesta a disposición en una fuente pública.



80. En caso contrario, si existiese un tratamiento que tiene una finalidad distinta a la cual causó la creación de dicha fuente, deberá obtenerse el consentimiento válido de cada titular, tal como en su momento explicó la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública a través del Oficio N° 749-2018-JUS/DGTAIPD del 7 de agosto de 2018: "(...) los datos contenidos en las fuentes de acceso al público deben de utilizarse únicamente dentro del marco para el cual dicha fuente ha sido creada y pone a disposición la información mencionada. (...) En caso se requiera realizar tratamientos para finalidades distintas a aquellas para las cuales los datos personales fueron puestos a disposición en las fuentes accesibles al público, como por ejemplo remitir publicidad, deberá solicitarse el consentimiento conforme al artículo 5 y el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP"³⁵

81. En el presente caso, se tiene claro que la administrada, de acuerdo con lo que ha señalado en sus comunicaciones del 14 de junio de 2018 y del 24 de septiembre de 2018, tenía como finalidad para la recopilación de la fecha de nacimiento de las personas titulares de información de riesgos, la evaluación de su capacidad de pago de acuerdo con su edad.

82. Sobre la página <http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/index.jsp?td=1> de Essalud, se aprecia que esta tiene como finalidad la verificación de la acreditación de los asegurados de dicha entidad que sean parte de la Federación de Trabajadores de Construcción del Perú, mientras que respecto de la aplicación "Susalud Contigo", se aprecia que es un dispositivo que facilita la emisión de opiniones y denuncias de usuarios de servicios de salud.

83. Entonces, se aprecia que el tratamiento de datos por medio de dichas fuentes tiene que ver básicamente con verificación de asignación de seguro social y con servicios de salud, respectivamente, por lo que para realizar la recopilación de la fecha de nacimiento sin contar con el consentimiento de sus titulares, debía seguir esas finalidades.

³⁵ Visto en https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/O-C-38_OCTUBRE.pdf

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

84. No obstante, en el presente caso, se detectó que la finalidad del tratamiento de la fecha de nacimiento realizada por la administrada es distinta, la remisión de la fecha de nacimiento a las entidades que soliciten el reporte de crédito para que estas evalúen la capacidad de endeudamiento. Es decir, es una finalidad distinta al reporte de crédito, que consiste en brindar un dato personal adicional al reporte de crédito.

85. En el documento remitido por la administrada el 20 de noviembre de 2018, señala que la administrada realiza tratamiento de datos por encargo del cliente que solicita la información de determinada persona.³⁶

86. Al respecto, el artículo 2, numeral 8 y 7, de la LPDP definen el encargo de tratamiento como la “entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.”; y como encargado de tratamiento a “toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.”

87. En este caso, los clientes de la administrada no encargan un tratamiento específico a la administrada, puesto que de forma previa, en el marco de las competencias asignadas por ley, la administrada ya ha recolectado información de crédito de las personas naturales en sus bases de datos, la cual está disponible para las entidades que la soliciten conforme a ley. Al respecto, el artículo 7, inciso 7.1 de la Ley CEPDIR señala que “las CEPDIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la base de datos se conformará con toda la información de riesgo”. Por lo tanto, no van a tratar los datos personales de los titulares de datos por un pedido específico de una determinada entidad, sino que lo tratan en el marco de sus competencias.

88. En el escrito mencionado, la administrada señala que no requiere el consentimiento porque la etapa precontractual no requiere el consentimiento conforme el artículo 14, numeral 5, de la LPDP, el cual señala que no se requiere el consentimiento “cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.”

89. Al respecto, quien está exceptuado de solicitar el consentimiento del titular del dato personal es la entidad que va a contratar directamente con el titular del dato personal, en el marco de la preparación para dicho contrato. En este caso, la administrada no se encuentra en una etapa precontractual con el titular del dato personal, por lo cual debe solicitar el consentimiento para todos aquellos tratamientos que no se enmarquen en las competencias asignadas por ley.

90. Respecto de la segunda modalidad de tratamiento imputada como infractora, es necesario señalar que de la documentación actuada en el presente expediente sancionador, se desprende que la actividad de la administrada consiste en la

³⁶ Folio 219.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

comunicación por entrega o transferencia en respuesta a una solicitud del cliente, la cual es una modalidad de tratamiento de datos personales prevista en la definición del artículo 2 de la LPDP³⁷.

91. Caso distinto resulta ser el de la comunicación por difusión, puesto que la Diccionario de la Real Academia Española la define como “propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.”, así también como “extender, esparcir, propagar físicamente”, refiriéndose esto último a elementos físicos³⁸.



92. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado con la administrada y lo verificado de su actividad, no se da la situación en que la información de riesgos se haya puesto a disposición de un público o colectivo indeterminado, sino que esta información se transmitía según lo que pedía un determinado cliente, a quien se le facilita el acceso al banco de datos respectivo.

93. En tal sentido, esta dirección es del criterio que no se puede aplicar ninguna sanción a la administrada por una modalidad de tratamiento de datos personales que, en los casos bajo análisis no ha sido puesta en práctica por la administrada.

94. En tal sentido, se restringe la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, consistente en la recopilación de las fechas de nacimiento de los titulares de la información de riesgos, sin haber obtenido el consentimiento para ello, el cual tenía carácter obligatorio.

³⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”

³⁸ Ver <http://dle.rae.es/?id=DkTKH1l>

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

95. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos:

- Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos la imagen (fotografía) de los titulares de datos personales, lo cual sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en un reporte de crédito, incumpliendo con los artículos 7, 6 y 28 (numeral 3) de la LPDP; lo que configura la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, según lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- Recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos, la fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos) sin recabar el consentimiento de estas, según lo establecido los artículos 5 y 13 (numeral 13.5) de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de dicha ley; lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, según lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

96. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, presente en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

97. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

En el expediente respectivo, no se tiene información que permita evidenciar el beneficio económico que haya podido surgir de la comisión de las infracciones.

- b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Para detectar las infracciones, es necesario acceder a los reportes de crédito que emite la administrada (elementos donde se evidencia el tratamiento infractor), lo cual solo es posible para sus clientes, previa solicitud. La autoridad solo las pudo obtener por medio de la denuncia presentada y a solicitud realizada por medio del Oficio N° 2627-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, lo que demuestra que no es un elemento públicamente accesible ni difundido por la administrada.

Asimismo, se pudo determinar la finalidad del tratamiento de los datos personales señalados solo a través de las comunicaciones remitidas por la administrada en respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

En tal sentido, se tiene que la probabilidad de detección de la infracción es alta.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.



M. GONZÁLEZ L.

Sobre la infracción tipificada como grave en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, consistente en la recopilación de la imagen, implica la inobservancia de uno de los principios rectores de la protección de los datos personales, el principio de Proporcionalidad, al recabar información excesiva respecto de la finalidad de dichas modalidades de tratamiento.

Sobre la infracción tipificada como grave en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de otro principio rector de la protección de los datos personales, como es del Consentimiento, que a su vez constituye la base de la autodeterminación informativa, que es la potestad del titular de los datos de decidir qué se hará con los datos personales propios o de su representado, al efectuar la recopilación de la fecha de nacimiento de las personas naturales titulares de información de riesgos sin haber obtenido su consentimiento.

d) El perjuicio económico causado:

En el expediente, no obra documentación que sustente la existencia de un perjuicio económico específico, producto de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Es preciso señalar que la administrada fue anteriormente sancionada por la autoridad por medio de la Resolución Directoral N° 085-2015-JUS/DGPDP-PS (Expediente N° 18-2015-JUS/DGPDP-PS) por un hecho distinto al que es objeto de sanción en el presente procedimiento. En tal sentido, no existe reincidencia por parte de la administrada.

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

En el presente caso, se tiene que la administrada no ha realizado acciones de enmienda o de subsanación de los incumplimientos a sancionar.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

De los actuados en el expediente, se desprende que la administrada efectúa la recopilación de las imágenes y fecha de nacimiento con la certeza de que son elementos funcionales y necesarios para la correcta identificación de cada titular de información de riesgos, y de que para realizar el tratamiento de la fecha de nacimiento de dichas personas, no se requería su consentimiento, toda vez que la Ley CEPIR amparaba dicho tratamiento por tratarse de información de riesgo y por haber sido extraída de fuente pública.

Dicha convicción suscitó que la administrada desarrolle su conducta con la apariencia de corrección, de acuerdo con su entendimiento de la LPDP y su reglamento, así como de la mencionada ley sectorial.

Por tales motivos, se puede hablar de una conducta intencionalmente desarrollada por la administrada, la cual delata una negligencia, toda vez que por su posición en el mercado y la actividad específica que desarrollan, se le puede exigir una conducta distinta, acorde a la normativa y suficiente para haber evitado las infracciones por las que se les sanciona.

98. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 94 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Sentinel Perú S.A. con la multa ascendente a tres unidades impositivas tributarias (3 UIT), por recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos, la imagen (fotografía), lo cual sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en un reporte de crédito; lo que configura la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP,

Artículo 2.- Sancionar a Sentinel Perú S.A. con la multa ascendente a quince unidades impositivas tributarias (15 UIT) por recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos, la fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos) sin recabar el consentimiento de estas; lo que configura la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.





Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Informar a Sentinel Perú S.A. que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁹.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a Sentinel Perú S.A. la eliminación de las imágenes y fechas de nacimiento de las personas naturales presentes en su banco de datos personales de titulares de información de riesgos sin consentimiento, debiendo cesar en la recopilación de dichos datos personales sin consentimiento de los titulares de datos personales.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 5.- Informar a Sentinel Perú S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁰.



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

Resolución Directoral N° 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Informar a Sentinel Perú S.A. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴¹.

Artículo 7.- Notificar a Sentinel Perú S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



.....
MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

⁴¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."